

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO
PRESENTADO POR SOCIEDAD COPEVAL
AGROINDUSTRIAS S.A.**

RES. EX. N° 4/ ROL F-086-2024

SANTIAGO, 06 DE FEBRERO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto Supremo N° 4, de 22 de febrero de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la comuna de Los Ángeles (en adelante, “D.S. N°4/2017” o “PDA Los Ángeles”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.668, de 25 de noviembre de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifica la Resolución Exenta N°1.338 de 2025, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°268, de fecha 30 de enero de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican y deja sin efecto la Resolución Exenta que señala; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-086-2024**

1. Con fecha 19 de diciembre de 2024, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-086-2024, se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol F-086-2024, en contra de Sociedad Copeval Agroindustrias S.A. (en adelante, e indistintamente, “titular”), titular del establecimiento denominado “Planta Copeval Los Ángeles” (en adelante, “la UF”). Dicha resolución

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



fue notificada en forma personal, con fecha 26 de febrero de 2025, de conformidad al acta de notificación personal respectiva.

2. Con fecha 19 de marzo de 2025, estando dentro de plazo, Oscar Garrido Eugenin y Jaime Cortés Rivas, actuando conjuntamente en representación de la Sociedad Copeval Agroindustrias S.A., presentaron ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), acompañando determinados antecedentes.

3. Luego, con fecha 28 de marzo de 2025, el titular acompañó determinados documentos en respuesta al requerimiento de información realizado mediante el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N°1/Rol F-086-2024.

4. Por medio de la Res. Ex. N°2/Rol F-086-2024, de 16 de junio de 2025, esta Superintendencia tuvo por acreditada la personería de Oscar Garrido Eugenin y Jaime Cortés Rivas para actuar conjuntamente en representación del titular; tuvo por presentado el programa de cumplimiento ingresado por el titular el 19 de marzo de 2025 y, previo a resolver sobre su aprobación o rechazo, incorporó determinadas observaciones, otorgando un plazo de 10 días hábiles para presentar un PDC refundido. Dicha resolución fue notificada con fecha 18 de junio de 2025, según el comprobante de correo electrónico que forma parte del expediente del presente procedimiento sancionatorio.

5. Con fecha 25 de junio de 2025, el titular solicitó una ampliación de plazo para presentar un PDC refundido. Mediante la Res. Ex. N°3/Rol F-086-2024, de 27 de junio de 2025, esta Superintendencia tuvo por acreditada la personería de Oscar Garrido Eugenin y Osvaldo Parada Lizana, para actuar conjuntamente en representación del titular y otorgó una ampliación de plazo de 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original.

6. Posteriormente, actuando dentro de plazo, Oscar Garrido Eugenin y Jaime Cortés Rivas, actuando conjuntamente en representación del titular, presentó un PDC refundido con fecha 10 de julio de 2025 y acompañó los siguientes anexos:

6.1. Informe denominado "*Informe Calidad del Aire-Copeval, Agrícola Planta Los Ángeles*", elaborado por la consultora Ai.R, de fecha 9 de julio de 2025, disponible en el Anexo N°1.

6.2. Informe denominado "*Informe Calidad del Aire-Copeval, Agrícola Planta Los Ángeles, Escenario Hipotético 2 calderas*", elaborado por la consultora Ai.R, de fecha 8 de julio de 2025, disponible en el Anexo N°2.

7. En atención a lo expuesto, se considera que el titular presentó dentro de plazo el referido PDC refundido, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



8. Sin embargo, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del PDC refundido presentado por el titular, se efectuarán observaciones a dicho programa, para que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá para tal efecto.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

9. Del análisis del programa de cumplimiento refundido acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

A. Cargo 1¹

i. Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos

10. El titular reconoce que operó su fuente en un episodio de emergencia sin tener certeza de los niveles de emisión de material particulado de la fuente. En consecuencia, al no paralizar el funcionamiento de la fuente se generó un aporte adicional de material particulado en la zona saturada. Sin embargo, añade que realizó modelaciones de las emisiones de la caldera bajo distintos escenarios con un consultor especializado, indicando que los valores de concentración estimados no superarían el 25% del umbral de significancia diario.

11. Las emisiones de MP aportadas durante el episodio de emergencia ambiental en el escenario estimado en base a información técnica de cada una de las fuentes, en ambos informes presentados por el titular², habrían estado muy por encima del escenario de funcionamiento con una emisión de simulada de 30 mg/m³N; por lo tanto, asumiendo que tras la estimación de emisiones, se superaba el umbral autorizado, las emisiones de la fuente por la cual se formuló el Cargo N°1 deben ser comparadas con un escenario de cumplimiento, donde el aporte a la zona saturada debió ser de 0. En consecuencia, el titular deberá mantener los primeros dos párrafos de la descripción de efectos y eliminar el resto de los párrafos, o en su defecto, modificar los siguientes párrafos con el objeto de contar con una clara, resumida y consistente descripción de los efectos negativos, acorde a lo señalado precedentemente.

¹ “Haber operado una caldera a leña con registro SPBIOBIO-212, con una potencia térmica superior a 75 kWt, durante un episodio crítico nivel Emergencia Ambiental, con fecha 12 de julio de 2024, sin haber acreditado la concentración de emisiones asociadas a la misma para poder funcionar durante un episodio de Emergencia”.

² Refiere a los informes “Informe calidad del aire-Copeval, Agrícola Planta Los Ángeles”, disponible en el Anexo N°1 e “Informe Calidad del Aire-Copeval, Agrícola Planta Los Ángeles, Escenario Hipotético 2 calderas”, disponible en el Anexo 2, ambos del PDC refundido.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



ii. Plan de acciones y metas

12. **Acciones principales por ejecutar.** En la Acción N°1 de *“Instalación de un nuevo sistema de abatimiento en la chimenea de evacuación que es común a ambas calderas ubicadas en la Planta de Los Ángeles de Copeval”*, deberá modificar y/o complementar en lo siguiente:

a. **Forma de implementación:** En caso de así corresponder, el titular deberá señalar expresamente que luego de la instalación del sistema de abatimiento, las fuentes continuarán operando de manera alternada. Adicionalmente, deberá acompañar antecedentes técnicos suficientes del sistema de abatimiento propuesto y deberá indicar fundadamente cuál será la reducción de las emisiones de MP esperadas. Finalmente, en caso de que el sistema de abatimiento no cuente con la capacidad suficiente para la operación conjunta de ambas fuentes, deberá considerar complementar la presente acción con una medida que permita asegurar que las fuentes no podrán operar de manera conjunta, de acuerdo a lo mencionado en el documento denominado *“Informe Calidad del Aire-Copeval, Agrícola Planta Los Ángeles, Escenario Hipotético 2 calderas”*, contenido en el Anexo N°2 del PDC refundido, página 7³.

b. **Medios de verificación:** En lugar de la frase *“Muestreo isocinético con posterioridad a la instalación del sistema de abatimiento”* deberá indicar *“Copia íntegra del informe isocinético que dará cuenta de la disminución de emisiones de material particulado luego de la implementación del sistema de abatimiento”*.

13. **Acciones principales por ejecutar.** En la Acción N°2 de *“Paralización de las fuentes fijas consistentes en las calderas a leña con registro SPBIOBIO-212 y SPBIOBIO-213 en días declarados como episodios crítico, en los horarios y formas establecidos en el Plan de Descontaminación Atmosférica de la comuna de Los Ángeles, en la medida que las emisiones de dichas fuentes fijas sean mayores o superiores a 30 mg/m3N de material particulado, según establece el artículo 59 del Plan de Descontaminación Atmosférica de la comuna Los Ángeles”* (énfasis añadido), deberá considerar lo siguiente:

c. **Acción:** Considerando que en el presente caso se formuló el primer cargo al titular por operar una caldera durante un episodio crítico de emergencia ambiental, sin haber acreditado la concentración de emisiones de material particulado para poder operar, la propuesta de paralización de las fuentes únicamente si las emisiones son

³ En concreto, se indica lo siguiente: *“Al respecto, y conforme a la justificación operativa expuesta en el numeral 3 del presente documento, se destaca que el escenario de funcionamiento simultáneo de ambas calderas corresponde a una condición hipotética no factible operacionalmente, ya que el régimen real de funcionamiento contempla expresamente su uso alternado. Cada caldera cuenta con una capacidad nominal de 3.500 kg de vapor por hora, valor suficiente para satisfacer la demanda total de vapor de ambas líneas productivas, la cual asciende a 3.200 kg/h. Esta modalidad permite garantizar la continuidad del proceso, habilitando ciclos rotativos de operación y mantención, sin comprometer la disponibilidad térmica del sistema. En consecuencia, la operación conjunta de ambas unidades no forma parte del régimen normal ni del escenario proyectado de funcionamiento de la planta”*.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



mayores a 30 mg/m³N (debería decir, “iguales o mayores a 30 mg/m³N según el literal v, letra c) del artículo 59 del PDA Los Ángeles), resulta insuficiente, pues esto último es lo requerido por el PDA bajo toda circunstancia, por lo que la medida no sería adicional al cumplimiento normativo, motivo por el cual no sería idónea. Por lo tanto, se requiere acreditar la paralización de la fuente al menos durante todos los días de emergencia y preemergencia ambiental, en los horarios establecidos en el PDA, mientras no se acredite la operación eficaz del sistema de abatimiento, incluso si el titular realiza mediciones isocinéticas favorables, teniendo presente la estimación de emisiones desfavorable realizada por el titular, de acuerdo a lo señalado en el considerando 11 de la presente resolución.

d. **Forma de implementación:** Se considera que, de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe eliminar toda frase que condicione la implementación de la medida a la excedencia de 30 mg/m³N de material particulado.

14. **Acciones principales por ejecutar.** En la Acción N°3 de “*Establecimiento de un protocolo de gestión de episodios críticos, estrategia de difusión y capacitaciones al personal de operaciones en la aplicación del protocolo y en el cumplimiento del Plan de Descontaminación Atmosférica de la comuna de Los Ángeles*”, deberá modificar lo siguiente:

a. **Indicadores de cumplimiento:** Deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: “*Se implementa protocolo de gestión de episodios críticos y se capacita al personal encargado*”.

B. Cargo 2⁴

i. Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos

15. El titular indica que la falta de muestreos isocinéticos genera incertidumbre respecto de la concentración de MP emitido por la fuente emisora durante los periodos imputados. Lo anterior guarda relación con la observación realizada por esta Superintendencia mediante el considerando 16 de la Res. Ex. N°2/Rol F-086-2024. Luego, el titular indica que el 12 de julio de 2024 generó un aporte adicional de MP en circunstancias que al no haber acreditado la concentración del contaminante fuera menor a 30 mg/m³N debió haber

⁴ “No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, de acuerdo a la periodicidad establecida en el artículo 36 del D.S. N°4/2017, mediante un muestreo isocinético que permita acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 32 del D.S. N°4/2017, respecto de las calderas con registro SPBIOBIO-213 y; SPBIOBIO-212, durante los siguientes periodos:

i) Entre el 25 de enero de 2019 y el 25 de enero de 2022;

ii) Entre el 26 de enero de 2022 y 25 de julio de 2022;

iii) Entre el 26 de julio de 2022 y 25 de enero de 2023;

iv) Entre el 26 de enero de 2023 y 25 de julio de 2023;

v) Entre el 26 de julio de 2023 y 25 de enero de 2024 y;

vi) Entre el 26 de enero de 2024 y 25 de julio de 2024”.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



paralizado el funcionamiento de la fuente durante 24 horas, detallando los principales resultados de la modelación de emisiones que adjuntó al PDC refundido. Sin embargo, esta última descripción tiene directa relación con el Cargo N°1, motivo por el cual, deberá eliminarla de la descripción de efectos del Cargo N°2. En consecuencia, deberá reemplazar todo lo señalado por lo siguiente: “La ausencia de reporte de las mediciones isocinéticas de los periodos imputados genera en la autoridad incerteza respecto del cumplimiento del límite de emisión establecido por el PDA de Los Ángeles, por lo que existe la posibilidad de haber generado un aumento de emisiones de MP en la zona saturada a propósito de la utilización de las dos calderas de la Planta Copeval Los Ángeles durante dichos periodos”.

ii. Plan de acciones y metas

16. **Acciones principales por ejecutar.** La actual Acción N°4 consistente en “Realizar cada 4 meses mediciones de MP mediante muestreos isocinéticos, cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión de MP establecidos en el PDA Los Ángeles, respecto de ambas fuentes (calderas con registro SPBIOBIO-213 y SPBIOBIO-212)”, se modificará en los siguientes puntos:

- a. **Costos estimados:** Deberá indicar el valor total de todos los muestreos isocinéticos para ambas calderas.

17. Según lo expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

I. TENER PRESENTE QUE LA PERSONERÍA de Oscar Garrido Eugenin y Jaime Cortés Rivas para actuar conjuntamente en representación de la Sociedad Copeval Agroindustrias S.A. fue acreditada en el presente procedimiento sancionatorio mediante el Resuelvo I de la Res. Ex N°2/Rol F-086-2024.

II. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO ingresado por la Sociedad Copeval Agroindustrias S.A., con fecha 10 de julio de 2025.

III. PREVIO A RESOLVER sobre su aprobación o rechazo, incorpórese al programa de cumplimiento refundido presentado por la Sociedad Copeval Agroindustrias S.A., las observaciones que se detallaron en la parte considerativa del presente acto.

IV. SEÑALAR que la Sociedad Copeval Agroindustrias S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido que incluya las Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



observaciones consignadas en el resuelto anterior, en un plazo de **10 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.**

V. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO. Conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la recepción de documentos y correspondencia en forma presencial se realiza de lunes a viernes, entre 9:00 y 13:00 horas, en las oficinas de esta Superintendencia. Por su parte, la recepción de documentos y correspondencia por medios electrónicos se realiza durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que el sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 24 megabytes, y debe ser remitido a la casilla de correos oficinadepartes@sma.gob.cl, indicando el rol del procedimiento sancionatorio correspondiente.

VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, de acuerdo a lo solicitado por la Sociedad Copeval Agroindustrias S.A., en su presentación de 19 de marzo de 2025, a las casillas electrónicas designadas.



Firmado por:
Bárbara Daniela Orellana Lavoz
Encargada Sección Instrucción de
Procedimientos Estandarizados y de
Nuevas Normas
Fecha: 06-02-2026 13:11 CLT
Superintendencia del Medio
Ambiente

Bárbara Orellana Lavoz
Jefatura (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JGC/ LSS

Correo electrónico:

- Oscar Garrido Eugenin y Jaime Cortés Rivas, Sociedad Copeval Agroindustrias S.A., [REDACTED]

CC:

- Jefatura Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

